



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la presente demanda de Ejecución de la garantía mobiliaria, de mínima cuantía, instaurada por OLX FIN COLOMBIA SAS, a través de apoderado Judicial, cuya fundamentación legal se encuentra reglada por la Ley 1676 de 2013 y requiere estudio de admisibilidad. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

02 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 207

El Carmen (Norte De Santander), dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2023-00071-00

CLASE: EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA

EJECUTANTE: OLX FIN COLOMBIA SAS NIT 901421991-9

EJECUTADO: WILDER DUVIER ALVAREZ ROJAS CC 1005272933

Estudiada la demanda de ejecución de la garantía mobiliaria y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. No se determinó dentro de la demanda, la ubicación actual del bien mueble, objeto de entrega, pues se solicita la entrega en la ciudad de Bogotá, pero no se determina con la debida claridad para este despacho judicial, el lugar donde se encuentra el automotor, al momento de la presentación de la demanda.
2. No se acreditó con los anexos de la demanda, el cumplimiento del requisito de remisión de la demanda junto con sus anexos al demandado, de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de EJECUCION DE LA GARANTIA MOBILIARIA incoada por OLX FIN COLOMBIA SAS, a través de apoderado judicial el doctor JOSE WILSON PATIÑO FORERO, identificado con cedula número 91075621 y T.P. 123125 del CSJ, en contra de WILDER DUVIER ALVAREZ ROJAS.

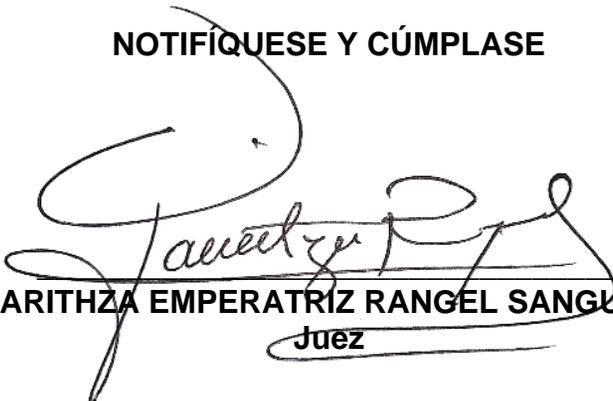
SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA para actuar al abogado JOSE WILSON PATIÑO FORERO, identificado con cedula número 91075621 y T.P. 123125, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha junio 05 de 2023.


Secretaria



INFORME SECRETARIAL. Pasa al Despacho la demanda de pertenencia, presentada por el señor GEOVANNI PINZON PAEZ, a través de apoderado Judicial, para efectos de revisar su admisibilidad de conformidad con lo establecido en los artículos 82 y ss del CGP. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

02 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 208

El Carmen (Norte De Santander), dos (02) de Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: INADMITE DEMANDA

RADICADO: 2023-00072-00

CLASE: PERTENENCIA

DEMANDANTE: GEOVANNI PINZON PAEZ CC 13168007

DEMANDADOS: CARMEN MARIA PEREZ DE ASCANIO fallecida.

**Herederos determinados de Carmen Maria Perez de Ascanio:
MIGUEL ANTONIO, ANA JESUS, ALBERTO, SANDRA MILENA,
GLORIA MARIA, JOSE DEL CARMEN, ANGEL ALFONSO,
LEONARDO, GEOVANNI, MARIELA y EDUARD ASCANIO PEREZ
HEREDEROS INDETERMINADOS Y PERSONAS
INDETERMINADAS QUE SE CREAN CON DERECHO.**

Estudiada la demanda de pertenencia y de conformidad con lo señalado en los artículos 82, 83, 84, 89, 90, del CGP., se inadmitirá la demanda para que se subsane en las siguientes falencias:

1. Dentro de los hechos de la demanda, numeral segundo es mencionado el señor MIGUEL ANTONIO ASCANIO PEREZ, como hijo de la propietaria del predio y vendedor del mismo al señor GEOVANNI PINZON PAEZ, no obstante, dentro de los testigos que se postulan como tal, se encuentra inscrito el nombre del citado MIGUEL ANTONIO y se determina como dirección de notificación la ciudad de Aguachica. De acuerdo con ello, no queda claro para este despacho la razón por la cual, en el acápite de notificaciones de la demanda, se señala que solo se conoce la dirección física de la heredera SANDRA MILENA ASCANIO PEREZ, pero como se precisó el otro heredero, MIGUEL ANTONIO ASCANIO PEREZ, es llamado también como testigo y se incorpora dirección del mismo sin que se establezca la nomenclatura en la que reside. Debe ser aclarada al despacho la situación descrita.
2. No determina cumplimiento del requisito establecido en la Ley 2213 de 2022, artículo 6, respecto de la remisión de la copia de la demanda a los demandados, de quienes se tiene conocimiento de su domicilio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

- de conformidad con lo dispuesto en el artículo 227 del C.G.P, la parte solicita inspección judicial, la cual y a su juicio deberá estar acompañada de dictamen pericial, por ende, deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir las pruebas; es decir, en el caso de la parte demandante, el dictamen debe aportarse con la demanda, pues en el presente caso tan solo se presentó por ella un levantamiento topográfico, pero no se allegó un dictamen pericial sobre el mismo, ni los datos del inmueble que se incorpora en dicho levantamiento topográfico, ni se determina si los datos de la persona cuya cédula se adjunta al citado levantamiento, corresponde al responsable del mismo.

Concédase a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

De conformidad con lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal El Carmen, Norte de Santander,

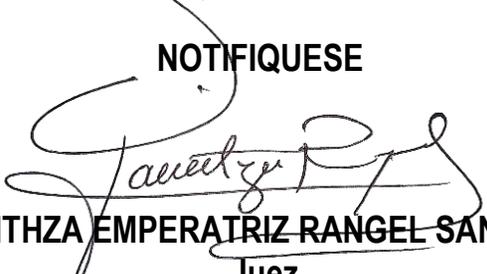
RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **PERTENENCIA** incoada por el señor **GEOVANNI PINZON PAEZ** identificado con la CC **13168007**, a través de apoderado judicial el doctor Juan Carlos Torres Rodríguez, a su vez identificado con cedula número 88141254 y T.P. 316340 del CSJ, en contra Carmen María Pérez De Ascanio, sus herederos determinados Miguel Antonio, Ana Jesús, Alberto, Sandra Milena, Gloria María, José Del Carmen, Ángel Alfonso, Leonardo, Geovanni, Mariela Y Eduard Ascanio Pérez, herederos Indeterminados y personas indeterminadas que se crean con derecho.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días hábiles, para subsanar la demanda, de lo contrario se rechazará, de conformidad con el artículo 90 del CGP.

TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA JURIDICA para actuar al abogado JUAN CARLOS TORRES RODRIGUEZ, identificado con cedula número 88141254 y T.P. 316340 del CSJ, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE


YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de
fecha Junio 05 de 2023.


Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva con acción personal, a efectos de su estudio de admisibilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 del CG del P., en la que se solicitan medidas cautelares, por parte de COINPROGUA LTDA, entidad demandante, a través de su apoderado. Sírvase ordenar.

NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaria

02 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 209

El Carmen (Norte De Santander), dos (02) De Junio De Dos Mil Veintitrés (2023)

AUTO: LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO
RADICADO: 2023-00073-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: COINPROGUA LTDA NIT 800113429-3
EJECUTADO: NEUDID JOHANA LOPEZ CC 1062904146

Entra el despacho a decidir respecto de la demanda ejecutiva con acción personal presentada por COINPROGUA LTDA, con NIT 800-113-429-3, a través de apoderado Judicial Doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa en calidad de endosatario en procuración, contra la señora NEUDID JHOANA LOPEZ identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1062904146, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 82 y ss. y 430 del C. G. del P.

Como título valor se adjunta el pagaré No. **20210100574** que proviene de la deudora, reúne los requisitos comunes previstos en el artículo 621 del Código de Comercio y los requisitos propios de cada título valor previstos en el artículo 709 Ibidem, y conforme a lo establecido en el artículo 422 y 424 del C. G. del P. consagran unas obligaciones claras, expresas y exigibles de pagar unas cantidades líquidas de dinero.

Por lo anterior, se libraré mandamiento de pago y respecto de los intereses pactados este Juzgado se ajusta a los decretados por la Superintendencia Financiera.

En tal virtud el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, siendo competente,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de la señora **NEUDID JHOANA LOPEZ** identificada con la Cédula de Ciudadanía número 1062904146, quien deberá pagar a favor de COINPROGUA LTDA, a través de su apoderado judicial doctor JAIME LUIS CHICA VEGA, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, las siguientes sumas de dinero:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

OCHO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$8.000.000) correspondiente al capital insoluto del pagare No. **20210100574**, más los Intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible sendas obligaciones, esto es desde el 16 de enero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

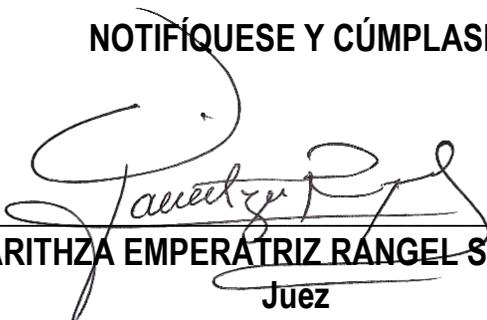
SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cumplir la obligación de pagar las anteriores sumas al acreedor en el término de cinco (5) días hábiles, de conformidad a lo preceptuado en inciso segundo del artículo 431 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado, de conformidad con los artículos 290 y 291 del C.G.P., en concordancia con el decreto 806 del 2020 y **CORRERLE** traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que formulen las excepciones a que haya lugar.

CUARTO: SE RECONOCE PERSONERÍA para actuar al doctor **JAIME LUIS CHICA VEGA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía número No. 18903897 de Río de Oro, y portador de la tarjeta profesional No. 146998 del Consejo Superior de la Judicatura, apoderado judicial de COINPROGUA, en la forma, términos y para los efectos del memorial poder a él conferido.

QUINTO: En cuaderno separado se tramitará lo concerniente a las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha 05 de junio de 2023



Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la señora Juez la demanda ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por BANCO DE BOGOTA a través de apoderado judicial, donde fueron surtidas las notificaciones, sin que se hayan formulado excepciones o recursos; por tal motivo se precisa dar continuidad conforme lo establecido por el artículo 440 del CGP.


NATALI ELIANA DURAN LÓPEZ
Secretaría

02 de junio de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 211

El Carmen (Norte De Santander), dos (02) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

**AUTO: AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION.
RADICADO: 2022-00021-00
CLASE: EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL
EJECUTANTE: BANCO DE BOGOTA
EJECUTADO: KELLY ANDREA PACHECO FUENTES CC 1091534171**

Cumplida la ritualidad legal que prevé el máximo estatuto procesal para esta clase de trámites, luego de haberse establecido la competencia de esta célula judicial para conocer y decidir respecto de la acción instaurada, entra el despacho a pronunciarse de fondo, previo el siguiente razonamiento:

Examinando la acción incoada por BANCO DE BOGOTA contra KELLY ANDREA PACHECO FUENTES, identificada con la cedula de ciudadanía número 1091534171, observa el despacho que, por reunirse los requisitos exigidos por la Ley, se libró mandamiento de pago, en contra de la demandada referida, por la cuantía de cincuenta y ocho millones cuatrocientos noventa y un mil setecientos veintiséis pesos (\$58.491.726) correspondiente al capital insoluto del pagare No. 556034172; así como los intereses moratorios desde el día en que se hizo exigible la obligación, esto es desde el 23 de Febrero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la misma, a la tasa máxima permitida por la Ley conforme la certificación expedida por la Superintendencia financiera de Colombia.

Analizado el título valor objeto de la ejecución, se corrobora que el pagaré reúne a cabalidad los presupuestos a que hacen referencia los artículos 621 y 709 del Código de Comercio; es decir, los requisitos comunes y específicos, además de cumplir con las exigencias a las que hace alusión el artículo 422 del CGP.

Habiéndose adelantado en debida forma la gestión para la notificación personal del mandamiento de pago a la demandado conforme lo establecido por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, la cual conforme certificación expedida por la empresa entrega, el servidor realizó la notificación de la demanda y el mandamiento de pago a la dirección de correo electrónico lachikynina@hotmail.com, el 11 de mayo de 2022, el cual fue reseñado como dirección electrónica de la demandante, obtenida a partir de los datos consignados en el pagaré y la carta de instrucciones. La demandada no se hace presente personalmente en la sede judicial, tampoco allega solicitud o escrito de contestación alguno, lo que lleva al despacho a dar aplicación a lo reglado en el numeral 3 del artículo 468 del CGP, luego del ejercicio del control de legalidad realizado, a través del cual no se observa vicio que invalide lo actuado o impida que sea emitido auto que ordene seguir adelante la ejecución.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

De las pretensiones formuladas en la demanda, se colige que la acción está encaminada a obtener una obligación de pagar una suma de dinero a cargo de la parte demandada y a favor de la entidad demandante.

Es así, como puede determinarse que la acción ejecutiva tiene como finalidad asegurar que el titular de una relación jurídica creadora de obligaciones pueda obtener coercitivamente el cumplimiento de las obligaciones a cargo de la deudora, cuando no obtienen de éste el pago voluntario de las acreencias, habiendo vencido el plazo para ello.

En caso de falta de pago o pago parcial, surge la acción ejecutiva en el momento en que el acreedor no obtiene de forma voluntaria el pago de la obligación contenida en el instrumento que sirve de título ejecutivo, en este caso el PAGARE; siendo en últimas el cobro de unas obligaciones que da origen al proceso ejecutivo, a la luz de lo normado en el artículo 422 del CGP, la forma de materializar dicha acción ejecutiva.

En el caso de autos, los títulos valor base de la ejecución, tienen su génesis en los hechos contenidos en la demanda, los que a su vez corroboran la existencia de la obligación adquirida.

Por lo anterior, se precisa ordenar seguir adelante la ejecución, tal como se ordenó en el auto que libró mandamiento de pago, por encontrarse sujeto a derecho, ordenándose además efectuar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Para el presente proceso se fijarán como agencias en derecho la cuantía de dos millones novecientos veinticuatro mil quinientos ochenta y seis pesos (\$2.924.586), equivalentes al 5% de las acreencias incluidas en el mandamiento de pago, que serán pagados por la aparte ejecutada, los cuales serán incorporados en la liquidación de costas.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal De El Carmen, en uso de sus atribuciones legales y constitucionales

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la presente ejecución en contra de **KELLY ANDREA PACHECO FUENTES**, identificada con la cedula de ciudadanía número 1091534171, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago referido en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, disponer que cualquiera de las partes podrá proponer la liquidación del crédito, en consonancia con lo establecido en el artículo 446 del CGP y de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, las cuales serán tasadas por secretaría.

CUARTO: Téngase como AGENCIAS EN DERECHO la suma de dos millones novecientos veinticuatro mil quinientos ochenta y seis pesos (\$2.924.586), equivalentes al 5% de los valores incluidos en el mandamiento de pago, valor éste



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE EL CARMEN – NORTE DE SANTANDER -

que debe ser tenido en cuenta al momento de la elaboración de la liquidación de las costas.

QUINTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes legalmente secuestrados si los hay y los que posteriormente se llegaren a embargar, una vez gestionada la retención y el secuestro de los mismos.

SEXTO: NOTIFIQUESE la presente providencia conforme lo dispuesto en el procedimiento que señala el código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YARITHZA EMPERATRIZ RANGEL SANGUINO
Juez

El presente Auto se notificó en el estado de fecha Junio 05 de 2023.

Secretaria